



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 22 de agosto de 2023

Dentro del presente proceso ejecutivo, y allegado el memorial de subsanación de demanda, una vez estudiado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte ejecutante, el Dr. JORGE ELADIO BUILES GOMEZ, como apoderado del señor **JOSE ALBEIRO CARDONA GIRALDO**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **FABRICATO S.A**, por la no presentación de liquidación detallada sobre el pago de salarios y factores prestacionales.

Conforme a lo anterior, procede el despacho al estudio de la solicitud de ejecución, así como a los documentos allegados con la misma, previo las siguientes consideraciones,

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Del contenido del artículo 422 del CGP, se desprende que todo título

ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo anterior, para que la obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

Frente a los títulos ejecutivos se tiene que, hay unos que son de naturaleza simple y basta con un solo documento para conformarlo (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.), hay otros que solo se conforman con la concurrencia de dos o más documentos, o sea, son de carácter complejo. Dentro de estos últimos se encuentra el título ejecutivo por honorarios, cuya conformación es compleja, si se tiene en cuenta que para su constitución se requiere del contrato de prestación de servicios y las pruebas que acrediten el cumplimiento de la gestión o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., de allí que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, al tenor de lo señalado en artículo 422 del CGP.

Por lo anotado, es que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, sin que para ello sea determinante su origen.

Ahora, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Ahora bien, sobre la confesión, tradicionalmente ha sido tenida como un medio de prueba en los procesos judiciales. Sus orígenes se remontan,

como sucede con muchas de nuestras instituciones jurídicas, al derecho romano. El derogado artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, mencionaba al respecto que

"(...) la confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio".

DEL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, corresponde entonces al despacho analizar si en la presente demanda se configura título ejecutivo, por lo siguiente:

Advierte esta dependencia judicial que conforme a los hechos de la demanda y a los documentos aportados como pruebas, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago, como dice textualmente en el escrito de subsanación, así:

"... PRIMERO: de conformidad con el numeral segundo del fallo condenatorio en primera instancia " . . . representada por OSCAR IVAN ZULUAGA SERNA con C.C. 8.391.383 o quien haga sus veces", confirmado por el numeral primero de la sentencia de segunda, ordénese a FABRICATO S.A., representada legalmente hoy por GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS con C.C. 16.820.248, o en todo caso por quien haga sus veces, para que presente al despacho la liquidación detallada de los derechos reconocidos al demandante en los numerales cuarto y quinto de la sentencia

Cuarto: *CONDENAR a la accionada a pagar en forma indexada los salarios y factores que lo integran, con sus aumentos convencionales, o legales, prestaciones legales o convencionales, aportes a la seguridad social y parafiscales, desde el despido hasta el reintegro efectivo del accionante* **Quinto:** *Ordenar a la sociedad demandada liquidar las pretensiones reconocidas al demandante en esta sentencia" confirmados ambos por el numeral primero de la sentencia de segunda instancia "CONFIRMAR la sentencia proferida por el*

Juzgado Laboral del Circuito de Bello Antioquia el 24 de enero de 2012". Este numeral quinto refuerza la parte final de las consideraciones del juzgado en el fallo condenatorio en primera instancia, confirmado por la sentencia de segunda instancia "El despacho carece de suficientes elementos de juicio para cuantificar las condenas, en su lugar lo hará la demandada con los derechos reconocidos a favor del actor en esta sentencia". condenatoria de primera instancia "

SEGUNDO: Condénese a la ejecutada el pago de perjuicios causados por la demora en presentar la cuantificación de los derechos reconocidos al actor en los numerales cuarto y quinto de la sentencia condenatoria de primera instancia , confirmados por el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, a razón de cinco (5) salarios mínimos legales diarios por cada día en mora del cumplimiento de dicha obligación, desde el momento del reintegro (5 de julio de 2022) hasta cuando presente al despacho dicha liquidación debidamente sustentada a satisfacción.

TERCERO: ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, compulsando las copias pertinentes, para que inicie y adelante investigación penal en contra del señor GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS quien actualmente hace las veces de representante legal de la ejecutada, según certificado de la Cámara de Comercio, identificado con C.C. 16.820.248, por sustraerse al cumplimiento de lo ordenado en el fallo condenatorio, en especial los plurimentados numerales cuarto y quinto, confirmados por el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia..."

Mediante providencia proferida el 24 de enero de 2012, por el Juzgado Laboral de Bello, se profirió sentencia condenatoria, como dice textualmente:

PRIMERO: DENEGAR LAS EXCEPCIONES de PRESCRIPCIÓN, FALTA DE TÍTULO y CAUSA PARA PEDIR, e INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEPRECADAS, ILEGITIMIDAD POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO CON EL FIN DE OBTENER LA NULIDAD DE LA CONVENCIÓN VIGENTE HASTA ABRIL 4 DE 2011, MALA FE, MANIFESTACIÓN INEQUÍVOCA DEL DEMANDANTE PARA DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS DE LA CONVENCIÓN VIGENTE, PETICIÓN ANTES DE TIEMPO propuestas por la demandada, con las argumentaciones antecedentes.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz, ilegal e injusto el despido de JOSE ALBEIRO CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula número 71.723.225 proferido por FABRICATO TEJICONDOR S.A. con Nit 890900308-4 y matrícula mercantil 21-002045-04, representada por OSCAR IVÁN ZULUAGA SERNA con C. C. No.8.391.383, o quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR EL REINTEGRO del demandante al mismo cargo que desempeñaba al momento del despido o a uno de similar categoría y salario.

CUARTO: CONDENAR a la accionada a pagar en forma indexada los salarios y factores que lo integran, con sus aumentos convencionales o legales, prestaciones legales o convencionales, aportes a la seguridad social y parafiscales, desde el despido hasta el reintegro efectivo del accionante.

QUINTO: ORDENAR a la sociedad demandada liquidar las pretensiones reconocidas al demandante en esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la actora en el 100%. Y agencias en derecho de \$5.000.000.

Agotado el objeto se declara cerrada la audiencia, se notifica por Estrados.

Sentencia que fue revocada por el H. Tribunal Superior de Medellín, el 15 de septiembre de 2014, en la cual se absuelve a la demandada.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 20 de mayo de 2020, CASA la sentencia, como dice la parte resolutive:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, el 24 de enero de 2012.

SEGUNDO: ADICIONAR la decisión, en el sentido de autorizar a la demandada para que, al momento de dar cumplimiento a la orden de reintegro, con todos sus efectos salariales y prestacionales, descuente el valor de dinero pagado al demandante por concepto de la indemnización convencional por despido sin justa causa.

Costas, en las instancias, a cargo de la demandada.
República de Colombia

De otro lado, al consultar la base de datos del Banco Agrario, se evidencia pago de condena por parte de FABRICATO S.A, a favor del señor JOSE ALBEIRO CARDONA GIRALDO, por la suma de \$284.661.778, el cual fue fraccionado en dos valores el 10 de mayo de 2023, así: \$237.428.972 para ser entregado al trabajador demandante y otro por valor de

\$47.232.972, para ser entregado a Fabricato S.A. Luego el 11 de mayo de 2023, fue entregado y autorizado título judicial a nombre de la apoderada por valor de **\$237.428.972.**

Así las cosas, al analizar lo pretendido en la demanda ejecutiva, con la condena en primera instancia, y con el pago realizado por la sociedad demandada, no se configura título ejecutivo, puesto que en ninguna parte de la sentencia, se ordenó que la sociedad debía presentar liquidación detallada de los derechos reconocidos al demandante en los numerales 4 y 5 de la sentencia de primera instancia, ni mucho menos que se ordenaría el pago de perjuicios por la demora en la cuantificación de las condenas, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante; teniendo en cuenta además, que la sociedad demandada pagó la condena impuesta en primera instancia, como consta con el título judicial allegado al proceso y que incluso fue entregado a la parte ejecutante desde el 11 de mayo de 2023.

Por lo anterior y como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, al no constituirse el título ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el Dr. JORGE ELADIO BUILES GOMEZ, como apoderado del señor **JOSE ALBEIRO CARDONA GIRALDO**, contra de la sociedad **FABRICATO S.A.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los registros.

NOTIFIQUESE,



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 134** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de AGOSTO de 2023

Secretaria